

Senado de la Nación  
Secretaría Parlamentaria  
Dirección General de Publicaciones

VERSION PRELIMINAR SUSCEPTIBLE DE CORRECCION UNA VEZ  
CONFRONTADO CON EL ORIGINAL IMPRESO

(S-2146/14)

## PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

ARTÍCULO 1º: Modifíquese el artículo 251 del Código de Minería el que quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 251. – Los responsables comprendidos en el artículo 248 deberán presentar ante la autoridad de aplicación, y antes del inicio de cualquier actividad especificada en el Artículo 249, un Informe de Impacto Ambiental.

La autoridad de aplicación podrá prestar asesoramiento a los pequeños productores para la elaboración del mismo.

El proponente del proyecto, con el fin de elaborar el Informe de Impacto Ambiental mencionado para las distintas etapas, deberá recurrir a profesionales idóneos y/o empresas consultoras en materia de asesoramiento ambiental debidamente habilitadas en cada una de las materias que conforman su contenido.

En caso de abandono de la mina la Autoridad de Aplicación requerirá la realización de un informe de impacto ambiental sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y/o penales que pudieran corresponder.

ARTICULO 2º: Modifíquese el artículo 252 del Código de Minería el que quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 252 - La autoridad de aplicación evaluará el Informe de Impacto Ambiental y se pronunciará por la aprobación mediante una Declaración de Impacto Ambiental para cada una de las etapas del proyecto o de implementación efectiva incluido el cierre de la mina.

El Procedimiento de Declaración de Impacto Ambiental comprenderá como mínimo las siguientes etapas:

- a) Categorización del proyecto por parte de la Autoridad de aplicación.
- b) Calificación del proyecto previamente categorizado.

- c) Dictámenes Técnicos y/o Informes Sectoriales, según corresponda.
- d) Audiencia Pública y/o Consulta Pública según la categorización del proyecto.
- e) Declaración de Impacto Ambiental

La participación ciudadana será a través de consulta pública y/o audiencia pública, conforme con la categorización del proyecto dándose amplia participación a la ciudadanía así como al Municipio en donde se encuentre la zona objeto de la actividad minera.

Los procedimientos de participación ciudadana referidos en el párrafo anterior serán establecidos por la autoridad local competente.

ARTÍCULO 3º: Modifíquese el artículo 253 del Código de Minería el que quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 253. – El Informe de Impacto Ambiental para la etapa de prospección deberá contener el tipo de acciones a desarrollar y el eventual riesgo de impacto ambiental que las mismas pudieran acarrear.

Para la etapa de exploración el citado Informe deberá contener una descripción de los métodos a emplear y las medidas de protección ambiental que resultaren necesarias.

En las etapas mencionadas precedentemente será necesaria la previa aprobación del Informe por parte de la autoridad de aplicación para el inicio de las actividades, sin perjuicio de las responsabilidades previstas en el Artículo 248 por los daños que se pudieran ocasionar.

El responsable deberá informar y describir la normativa y/o los criterios provinciales, nacionales e internacionales observados y consultados para la preparación el Informe de Impacto Ambiental

ARTICULO 4º: Modifíquese el artículo 258 del Código de Minería el que quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 258. – Los equipos, instalaciones, sistemas, acciones y actividades de prevención, mitigación, rehabilitación, restauración o recomposición ambiental, consignadas por el responsable e incluidas en la Declaración de Impacto Ambiental constituirán obligación del responsable y serán susceptibles de fiscalización de cumplimiento por parte de la autoridad de aplicación.

La Autoridad de Aplicación realizará inspecciones rutinarias o de oficio a fin de verificar el estado de situación y procederá a efectuar las recomendaciones específicas en materia de saneamiento y control de riesgo ambiental. Además emplazará a las empresas a la realización de los estudios de impacto ambiental correspondientes como a la ejecución de los planes de saneamiento, bajo apercibimiento de las

sanciones administrativas y penales que establezcan las normas vigentes.

Los gastos que demanden las tareas de monitoreo control y vigilancia de las actividades mineras que realice la Autoridad de Aplicación estarán a cargo de la empresa minera fiscalizada.

ARTICULO 5º: Modifíquese el artículo 262 del Código de Minería el que quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 262. – El informe de Impacto Ambiental tendrá carácter de declaración jurada y debe incluir como mínimo:

- a) La ubicación y descripción ambiental del área de influencia.
- b) La descripción del proyecto minero.
- c) Las eventuales modificaciones sobre suelo, agua, atmósfera, flora, fauna y relieve.
- d) Las medidas de prevención, mitigación, rehabilitación, restauración o recomposición del medio alterado, según correspondiere.
- e) Métodos utilizados.
- f) El impacto del proyecto en el ámbito socio cultural y económico en la zona de influencia donde el mismo se desarrolle.

ARTICULO 6º: Modifíquese el artículo 268 del Código de Minería el que quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 268. – La autoridad de aplicación estará obligada a proporcionar información a quien lo solicitare respecto de la aplicación de las disposiciones de la presente Sección.

A los fines de hacer efectivo el sistema de información pública el proponente del proyecto deberá dar difusión por medio de la prensa y por todo otro medio masivo de comunicación, una síntesis del Informe de Impacto Ambiental, debiendo efectivizar dicha comunicación especialmente en el lugar de localización de la obra o actividad.

ARTÍCULO 7º: Incorpórese al Código de Minería el siguiente artículo:

Art. 268 bis - La Autoridad de Aplicación deberá realizar un relevamiento del pasivo ambiental que se haya generado en cualquiera de las actividades especificadas en el Artículo 249 a fin de establecer los niveles de contaminación preexistentes y la reparación de los mismos sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales que correspondan al responsable de la actividad.

ARTÍCULO 8º: La presente ley comenzará a regir a los TREINTA (30) días de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 9º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Laura G. Montero.

## FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

La ley 24.585/95, promulgada por Decreto N° 804/95, establece acertadamente la incorporación como título complementario del código de Minería: “de la protección del ambiental para la actividad minera” y modifica el artículo 282 incorporando un nuevo texto.

El presente proyecto de ley modifica e incorpora algunos artículos al TITULO XIII del mencionado código; con el objeto de unificar conceptos, procedimientos y previsiones para la protección y recomposición ambiental en las actividades mineras en el marco del concepto de daño ambiental definido en último párrafo del artículo 27° de la ley N° 25.675 (Política Ambiental Nacional) i dentificada como Ley General del Ambiente. (LGA): “Se define el daño ambiental como toda alteración relevante que modifique negativamente el ambiente, sus recursos, el equilibrio de los ecosistemas, o los bienes o valores colectivos.”

Es necesario entonces regular mediante acciones específicas las obligaciones referidas a la protección del ambiente en la actividad minera desde el comienzo de cualquiera de las actividades hasta el cierre o abandono de la mina.

En cuanto a las modificaciones propuestas en el presente proyecto resumo lo siguiente:

Se modifica el artículo 251 incorporando la participación en la elaboración del Informe de Impacto Ambiental de profesionales idóneos y/o consultoras habilitadas. Si bien el Código en la SECCION SEGUNDA del TITULO XII, establece procedimientos para aquellos casos de abandono de la mina, no considera en los mismos la protección del ambiente. Por este motivo es que se incorpora en este artículo específicamente que la Autoridad de Aplicación requerirá un Informe de Impacto Ambiental en el caso de abandono de la mina.

En cuanto al artículo 252 considero que por ser la Declaración de Impacto Ambiental el documento mediante el cual la Autoridad de Aplicación aprueba el informe del proyecto y habilita las actividades del mismo deben especificarse las etapas mínimas que requiere el procedimiento de Declaración de Impacto Ambiental; fundamentalmente el requisito de la participación ciudadana a través de consulta o audiencia pública. Se especifica como último párrafo que estos procedimientos de participación serán establecidos por la autoridad local competente.

En este aspecto recordemos la obligatoriedad de la información y la participación ciudadana que se especifica en la ley 25.675 (Política Ambiental Nacional) identificada como Ley General del Ambiente. (LGA).

En el artículo 253 se incorpora un último párrafo donde se puntualiza que se deberá informar y describir toda normativa consultada para la preparación del Informe de Impacto ambiental.

Se amplía también el artículo 258 respecto a las inspecciones que debe realizar la Autoridad de Aplicación para verificar el estado de situación y efectuar las recomendaciones específicas en materia de saneamiento y control de riesgo ambiental por ser estas actividades las que previenen cualquier posible situación de daño ambiental y posibilitan el dictado de recomendaciones específicas en materia de saneamiento y riesgo ambiental. Obliga además a la Autoridad de Aplicación a emplazar a las empresas para la realización de los estudios de impacto correspondientes y ejecución de planes de saneamiento. En cuanto a los gastos de monitoreo, control y vigilancia por parte de la Autoridad de Aplicación deben estar a cargo de la empresa minera fiscalizada.

En cuanto a la modificación del artículo 262 se introduce que el Informe de Impacto Ambiental tendrá el carácter de declaración jurada. Respecto a la enumeración que este artículo hace de lo que debe incluir el Informe de Impacto Ambiental se establece que son obligaciones mínimas y se desglosa del inciso c) el impacto del proyecto en el ámbito socio cultural y económico agregándolo en un nuevo inciso f) por considerar que dicho impacto requiere distintas medidas de las que refieren a la modificación de recursos naturales.

Se modifica además el artículo 268 incorporando la obligación por parte del proponente del proyecto de difundir a través de la prensa u otro medio masivo de comunicación una síntesis del Informe de Impacto Ambiental debiendo además efectivizar dicha comunicación especialmente en el lugar donde se localizará la obra o actividad.

Finalmente se incorpora como artículo 268 bis la obligación por parte de la Autoridad de Aplicación de realizar un relevamiento del pasivo ambiental que se haya generado en cualquiera de las actividades especificadas en el Artículo 249 a fin de establecer los niveles de contaminación preexistentes (aquellas actividades previas a los nuevos recaudos que se imponen) y la reparación de los mismos sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales que correspondan al responsable de la actividad.

Cabe destacar en este aspecto la importancia de realizar efectivamente el relevamiento de la existencia de pasivos ambientales

fundamentalmente cuando se produce abandono o cierre de la mina. Con estos datos relevados in situ la Autoridad de Aplicación podrá implementar acciones de reparación, establecer el costo de las mismas y fijar las responsabilidades que correspondan a quien hubiere producido el daño.

Por todas estas razones solicito a mis pares acompañen esta Honorable Cámara la aprobación del presente proyecto de ley.

Laura G. Montero. -